



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/ 0205/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0419, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares S.A. contra la Sentencia núm. 1646/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm.1646/2021, del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares S.A., contra la sentencia núm. 026-2018-SCIV-00125, de fecha 21 de febrero del 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Mario Leslie Soto y Jorge Guillermo Domínguez-Michelen, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La referida decisión impugnada fue notificada a las entidades recurrentes, Quepe Tours S.R.L., y Maderas Los Palmares S.A., mediante Actos núms. 331/2021 y 333/2021, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial David Turbi Cabrera¹, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Quepe Tours S.R.L., y Maderas Los Palmares S.A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la secretaría general de la Suprema Corte el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y posteriormente, fue remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Altavella Investment, LLC., mediante Acto núm. 555/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez,²actuando a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 1646/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares S.A. contra la Decisión núm. 026-2018-SCIV-00125, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentado, básicamente, en los motivos siguientes:

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había acogido la demanda original en cobro de pesos por la suma de US\$231,789.84 interpuesta por Altavella Investment, LLC. contra Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A. La corte a qua forjó su criterio al constatar de los documentos aportados, esencialmente los hechos siguientes: i) en fecha 8 de septiembre de 2011 Altavella Investment, LLC otorgó a Quepe Tours, S. A. un préstamo por la suma de US\$145,000.00 para desarrollar varios eventos; ii) en fecha 25 de junio de 2012 dichos instanciados suscribieron un contrato de préstamo por la suma de US\$263,740.00, fungiendo como garante Maderas Los Palmares, S. A.; iii) el Banco Popular expidió un recibo de depósito de la suma de RD\$5,220,000.00 en la cuenta núm. 768007197 a nombre de Servicios de Aviación General, S. A. y un comprobante de retiro de la cuenta núm. 723150074 a nombre de Josefina A. Liriano Adames por el monto de RD\$5,220,000.00, en el que figura escrito a mano "pago PATIN US\$120,000", de fecha 10 de junio de 2014; por la falta de pago, la acreedora demandó en cobro de pesos mediante acto núm. 27/16, de fecha 12 de febrero de 2016.

A juicio de la alzada, estaba comprobada la certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda contenida en los contratos indicados en el párrafo anterior, cuya sumatoria ascendía en principio a US\$408,740.00, comprobándose que esta estaba ventajosamente vencida pues en el primer contrato la deudora debía cumplir acorde a lo que fue convenido y en el segundo contrato, según verificaron los jueces, debía honrarse el pago en el plazo de un año.

De igual modo se desprende de la decisión impugnada que la corte a qua juzgó que contrario a lo que aducían los apelantes, no había



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de que hayan abonado a la deuda mediante el documento expedido por Quepe Tours, S. R. L., titulado "propuesta de traspaso de cuentas por cobrar" realizada entre los representantes de las empresas contratantes, sino que se evidenciaba que Quepe Tours realizó un abono de US\$120,000.00 y que la deuda reclamada por el demandante original ascendía a US\$231,789.84, por lo que no habiendo prueba de dicho pago, procedía rechazar la apelación que ocupaba su atención y en consecuencia confirmar la decisión del juez a quo.

En primer orden es menester indicar que no corresponde a este plenario reflexionar respecto a los argumentos de que la compañía demandante no está debidamente constituida en el país, que pertenece a un grupo económico y que el contrato cuyo cobro se persigue es deficiente, contradictorio, está viciado y es violatorio a las reglas indispensables para su validez, pues dicha cuestión atañe a aspectos del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de la legalidad. En ese mismo contexto, los argumentos referentes a que el contrato de fecha 25 de junio de 2012, cuya cobranza se perseguía, no indicaba el monto entregado o la moneda en que se realizó la transacción, corresponden a aspectos de fondo.

Al respecto ha sido jurisprudencia constante que los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, los aspectos indicados devienen en inadmisibles, en virtud de que aducen a cuestiones del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso también indicar que del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que los recurrentes objetaran o plantearan mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado lo concerniente a que el pago de la deuda se realizó mediante depósito en la cuenta de banco de Servicio de Aviación General S.A.P, S. R. L. o que dicho pago no representara una prestación de servicios de transporte. Tampoco se advierte que la alzada fuera puesta en condiciones de decidir los argumentos en torno a una rendición de cuentas.

Al respecto ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla. que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados.

(....)

Dentro de los documentos depositados en la secretaría de este plenario consta el contrato de fecha 8 de septiembre de 2011, suscrito entre Altavella Investment, LLC y Quepe Tours, S. A., mediante el cual la primera parte concedió un préstamo a la segunda parte por la suma de US\$145,000.00, la cual declaró recibir a su entera satisfacción, siendo vigente la contratación hasta agosto de 2012.

Aunado al anterior documento, ha sido depositado ante la jurisdicción de fondo y este Corte de Casación, el contrato de préstamo de fecha 25 de junio de 2012, entre Altavella Investment, S. A. (prestamista), Quepe Tours, S. R. L. (prestataria) y Maderas Los Palmares, S. A. (garante), mediante el cual se estableció, entre otras cosas, que sigue: ...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos indicados precedentemente, cuyo examen se realiza para verificar el vicio de desnaturalización que se denuncia, ponen de manifiesto que Quepe Tours, S. R. L. recibió dos préstamos, a su entera satisfacción, de manos de Altavella Investment, LLC, en fechas fecha 8 de septiembre de 2011 y 25 de junio de 2012, reconociéndose en la última contratación que del primer préstamo restaba el pago de US\$20,883.84, cuyo monto fue descontado del nuevo desembolso ...

En la misma línea discursiva y en cuanto al argumento de que la alzada dio valor probatorio a la propuesta de traspaso de cuentas por cobrar, esta Corte de Casación advierte que contrario a lo que se denuncia, la corte de apelación restó eficacia probatoria a dicha prueba en el entendido de que esta no demostraba que la deudora haya cumplido su obligación.

A consecuencia de lo anterior es evidente que los contratos ya descritos acreditan la existencia de una deuda por parte de la actual recurrente, Quepe Tours, S. R. L., garantizada por Maderas Los Palmares, S. A., no constando que se haya cumplido con el pago o extinguido por otro de los medios que prevé el artículo 1234 del Código Civil, por lo que los jueces de fondo obraron dentro del ámbito de la legalidad y en apego a la realidad de los hechos de la causa, valorando las pruebas indicadas precedentemente con el valor y alcance que corresponde, sin desnaturalizarlas, deviniendo en infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

Por otro lado, respecto al alegato de que el rechazo de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal constituye una flagrante violación a su derecho de defensa, la jurisdicción a qua rechazó las medidas en cuestión al advertir que en materia de cobro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos en principio no se admite el testimonio como prueba, ya que la misma debe ser en virtud del artículo 1341 del Código Civil, además de que es suficiente la documentación que reposaba en el expediente.

Al respecto resulta importante recordar que los jueces del orden judicial en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso.

Además, en caso de que ambas partes en un proceso aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso. En la especie se advierte que la alzada ejerció su poder soberano de apreciación de manera regular y justa, sin excesos, y en armonía con la debida protección al derecho de defensa de los actuales recurrentes, por lo que el aspecto examinado es infundado y se desestima.

Finalmente, en la especie, los motivos dados por la alzada indicados precedentemente, dejan en evidencia que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio, al constatar la existencia de un crédito cuya prueba aportó la parte demandante, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil y respecto del cual la parte obligada no demostró fehacientemente haberse liberado, siendo procedente la acción en cobro de pesos de que se trata, como juzgó la corte de apelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, se ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados son a todas luces improcedentes y deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares S.A., procuran que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se anule la decisión recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

De manera inexplicable, y contrariando decisiones muy recientes de la propia Suprema Corte de Justicia, donde se han pronunciado la nulidad del artículo 1341 del Código Civil, sobre la base de la violación implícita en la referida disposición del artículo 69 de la Constitución Dominicana, la Corte de Casación rechazó el recurso interpuesto por Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., revindicando la supuesta atribución de los jueces en rechazar cualquier medida de instrucción, en base a la aplicación de la tasa legal de los medios probatorios establecidos en dicha norma legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión, la Sentencia no. 1646/2021, constituye un precedente nefasto, que podría revivir el sistema de tarifa legal que en antaño establecía el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, y cuya validación implicaría un retroceso para la jurisprudencia, y además, implicaría sentenciar a Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., a pagar sumas millonarias, sin haberle concedido la posibilidad de defenderse en un juicio justo, y con igualdad de armas.

De acuerdo con el criterio manifestado por la Suprema Corte de Justicia en esta decisión, la sentencia de la Corte de Apelación está sustentada en derecho, y en la atribución del Juez de aplicar sin más, sin dar razones, la tarifa o escala de valor de la evidencia establecida por el artículo 1341 del Código Civil, y que, con esto, cumple el Juez su labor, sin que esto constituya un atentado al debido proceso.

Parecería mentira que la Suprema Corte de Justicia dictara una decisión como esta, aplicando un criterio retrogrado que parecía ya rebasado, perjudicando no solo el patrimonio de Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., sino que, además, contradiciendo su propia Jurisprudencia al respecto, pues la propia primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en una Jurisprudencia de Concepto de fecha 10 de septiembre de 2014 ha estatuido anulando la misma disposición legal reivindicada ahora por la Corte de Casación.

DE LA VIOLACION AL ARTICULO 69 DE LA CONSITUCION, A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME A UNA DECISION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SENTENCIA TC/0331/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los mismos hechos que hemos denunciado hasta el momento, sin ponerle más ni restarle nada, implican que la Suprema Corte de Justicia, con su decisión ha violentado una decisión previa del tribunal Constitucional, de manera Concreta la Sentencia TC/00331/14, la cual define el derecho que tienen todas las personas sometidas a un proceso Judicial, a que el mismo sea instruido por los Jueces respetando -las reglas del Debido Proceso.

Vale recordar a los jueces que la esencia de nuestro reclamo consiste en el hecho concreto de que, durante la instrucción de este proceso ante los Tribunales de Fondo, en especial ante la Corte de Apelación, y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia, a Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., se les violó el derecho a presentar prueba, a defenderse adecuadamente de la demanda interpuesta por Altavella Investment mediante presentación de los medios de prueba que tenía a la mano, (declaraciones de testigos y la comparecencia personal de las partes), aplicando los jueces de fondo una disposición legal anulada, por jurisprudencia reciente de la propia Suprema Corte de Justicia, por ser inconstitucional.

En el presente caso, a Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., se les coartó tanto el derecho a ser oídas por la Corte, como el derecho a presentar pruebas en sustento de sus pretensiones, con la consecuencia de que producto de esta violación, al debido proceso, fue perjudicado su patrimonio de manera ilegítima en más de ciento veintidós mil quinientos dólares norteamericanos (USD\$122,500.000).

Basado en lo anterior, resulta evidente que en este caso la Suprema Corte de Justicia ha violado con su sentencia a la Constitución Dominicana, y, por tanto, esto implica que esta violación debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparada por una decisión del Tribunal Constitucional, pues de conformidad con las disposiciones el artículo 53 de la ley 137-11....
(SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La parte recurrida, Altavella Investment, LLC., mediante su escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pretende de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso, o subsidiariamente, que el mismo sea rechazado, sustentado, en síntesis, en los siguientes alegatos:

Resulta más que evidente que los planteamientos del recurso que ocupa su atención no se circunscriben a una situación de especial trascendencia o relevancia constitucional. ¡ Todo lo contrario! De lo que se trata es un intento desmedido de pretender hacer del Tribunal Constitucional una cuarta instancia para insistir incumpliendo sus obligaciones, mismas que fueron refrendadas y confirmadas en cada una de las instancias por donde se ha ventilado el presente diferendo. para determinar que en el caso que nos ocupa no existe ninguna transgresión a los derechos fundamentales indicados habríamos de remontamos a lo argüido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de la demanda interpuesta por Altavella Investment, Lic. Para fundamentar sus pretensiones, la hoy recurrida sometió todos los elementos probatorios que acreditaban la existencia del crédito, su liquidez y exigibilidad y, por supuesto, el incumplimiento por parte de las entidades Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A. Mientras que, por el contrario, esas sociedades comerciales, en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivas calidades de demandadas y deudoras solidarias, se limitaron a hacer vagas alusiones y plantear infundados medios de inadmisión — que, naturalmente, fue rechazados—...

Ante las inagotables intenciones de Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A., por escapar a darle cumplimiento a sus obligaciones, incluso la mismísima Suprema Corte de Justicia ha determinado que, sencillamente, no existen documentos aportados por esas entidades que se inclinen a probar —siquiera mínimamente— que ha satisfecho los compromisos a los que se ha comprometido.

Justo por eso refrendó la aplicación del principio de prueba por escrito por parte de la Corte de Apelación, pues, como bien afirmaba esa honorable Alta Corte, los jueces del fondo pueden desestimar o admitir, a su criterio, los medios de bastaría una lectura de esas tres (3) decisiones para confirmar que, definitivamente, en la especie, no existe afectación alguna a derechos fundamentales.

Como anticipábamos, se trata insistir en prolongar el cumplimiento de sus obligaciones; de hacer de ese Tribunal Constitucional una cuarta instancia. Y eso por una razón sencilla, pero determinante a la vez: no existen pruebas a través de las recurrentes puedan acreditar que ha cumplido sus obligaciones y, frente a eso, se han visto en la obligación de incidental la instrucción de esos procesos. Justo por eso, sus señorías, las recurrentes pretenden que se sancione que las jurisdicciones a-qua hayan aplicado el principio de prueba por escrito, que no es sino una consecuencia de la dicción literal del artículo 1341 del Código Civil dominicano, que, si bien se ha instaurado un sistema de libertad probatoria, queda a la soberana apreciación de los jueces



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo aceptar —o no— las medidas de instrucción que sean propuestas.

De ahí que, tratándose de un acto jurídico y no de una convención verbal, solo con el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo (ejercer carga probatoria) por aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, podrían las recurrentes podían librarse de su obligación. Y eso, vale insistir, no era sino con el aporte de los elementos que acrediten que ha cumplido con las obligaciones contraídas a través de ese acto jurídico prueba que sean propuestos.

6. Pruebas documentales.

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1646/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 331/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto No.555/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en la demanda en cobro de pesos por incumplimiento contractual interpuesta el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial Altavella Investment LLC contra las empresas Quepe Tours, S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 034-2016-SCON-00824, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), acogió dicha demanda y, en consecuencia, condenó a las compañías demandadas al pago de la suma de US\$231,789.84, a favor de la demandante por concepto de importe total del contrato celebrado entre las partes.

Luego, inconforme con la decisión antes citada, las entidades Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A., incoaron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por medio de la Sentencia núm. 026-2018-SCIV-00125, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó el referido recurso, sustentado básicamente, en que: *fue comprobada la certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda, al establecerse que el plazo para pagar estaba ventajosamente vencido.*

Mas adelante, Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A., interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia, que, al respecto, dictó la Sentencia núm. 1646/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual procedió a rechazar el indicado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso fundamentado, entre otros motivos, en que: *se ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente.*

Posteriormente, las sociedades Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A., interponen el presente recurso de revisión jurisdiccional ante esta sede constitucional contra el precitado fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De manera previa, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente el recurso, que, en el presente caso, trata sobre la revisión de una decisión jurisdiccional.

9.2. En ese orden, de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión, está condicionada a que se interponga mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015)].

9.3. En virtud de lo anterior, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de la interposición del recurso, prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que el recurso debe depositarse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia del plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13; TC/0062/14; TC/0064/15; TC/0247/16; TC/0526/16; 0257/18, entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.4. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a las recurrentes Quepe Tours S.R.L., y Maderas Los Palmares S.A., el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante los Actos núms. 331/2021 y 333/2021, respectivamente, mientras que el recurso fue interpuesto, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. De lo antes expresado, este tribunal comprueba que el presente recurso de revisión fue depositado dentro del referido plazo de 30 días que señala el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso, el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.7. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso constatar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En la especie la recurrente ha expuesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy recurrida vulnera el derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, lo cual cumple con el numeral 3 de la referida ley que, a su vez, requiere el cumplimiento de cada uno de los literales antes transcritos.

9.9. En ese orden, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación al literal a) del artículo 53.3, este se satisface, pues la violación a la garantía del derecho fundamental al debido proceso, fue invocado formalmente en el proceso.

9.10. Concerniente al requisito establecido en el literal b), *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado de un recurso de casación, por lo cual la misma no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión, con lo que se satisface este requerimiento.

9.11. En cuando a lo señalado en el literal c), *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional correspondiente*, las vulneraciones alegadas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo contra la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación.

9.12. Luego de este pleno examinar, oficiosamente, la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, es necesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Altavella Investment, LLC, respecto a que, según comprende, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional.

9.13. Relacionado a esto, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, prescribe:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), de la siguiente forma:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En atención a lo anterior, esta sede constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal Constitucional sobre el alcance del debido proceso, por lo que procede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida entidad Altavella Investment, LLC., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; por tanto, este recurso resulta admisible en la forma, y en consecuencia, el tribunal se abocará a ponderar el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión.

10.1. En cuanto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

10.2. Las entidades Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares S.A., interponen ante este pleno constitucional un recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.1646/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procurando que se declare su nulidad y, en consecuencia, se remita el caso nuevamente a esa alta corte, fundamentando, en síntesis, en los alegatos siguientes:

...la Sentencia no. 1646/2021, constituye un precedente nefasto, que podría revivir el sistema de tarifa legal que en antaño establecía el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, y cuya validación implicaría un retroceso para la jurisprudencia, y, además, implicaría sentenciar a Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., a pagar sumas millonarias, sin haberle concedido la posibilidad de defenderse en un juicio justo, y con igualdad de armas.

De acuerdo con el criterio manifestado por la Suprema Corte de Justicia en esta decisión, la sentencia de la Corte de Apelación está sustentada en derecho, y en la atribución del Juez de aplicar sin más, sin dar razones, la tarifa o escala de valor de la evidencia establecida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el artículo 1341 del Código Civil, y que, con esto, cumple el Juez su labor, sin que esto constituya un atentado al debido proceso.

Parecería mentira que la Suprema Corte de Justicia dictara una decisión como esta, aplicando un criterio retrogrado que parecía ya rebasado, perjudicando no solo el patrimonio de Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., sino que, además, contradiciendo su propia Jurisprudencia al respecto, pues la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una Jurisprudencia de concepto de fecha 10 de septiembre de 2014 ha estatuido anulando la misma disposición legal reivindicada ahora por la Corte de Casación.

Los mismos hechos que hemos denunciado hasta el momento, sin ponerle más ni restarle nada, implican que la Suprema Corte de Justicia, con su decisión ha violentado una decisión previa del tribunal Constitucional, de manera concreta la Sentencia TC/00331/14, la cual define el derecho que tienen todas las personas sometidas a un proceso judicial, a que el mismo sea instruido por los Jueces respetando -las reglas del Debido Proceso.

Vale recordar a los jueces que la esencia de nuestro reclamo consiste en el hecho concreto de que, durante la instrucción de este proceso ante los Tribunales de Fondo, en especial ante la Corte de Apelación, y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia, a Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., se les violó el derecho a presentar prueba, a defenderse adecuadamente de la demanda interpuesta por Altavella Investment mediante presentación de los medios de prueba que tenía a la mano, (declaraciones de testigos y la comparecencia personal de las partes), aplicando los jueces de fondo una disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal anulada, por jurisprudencia reciente de la propia Suprema Corte de Justicia, por ser inconstitucional..

*En el presente caso, a Quepe Tours, SRL y Madera de los Palmares, S.A., se les coarto tanto el derecho a ser oídas por la Corte, como el derecho a presentar pruebas en sustento de sus pretensiones, con la consecuencia de que producto de esta violación, al debido proceso, fue perjudicado su patrimonio de manera ilegítima en más de ciento veintidós mil quinientos dólares norteamericanos (USD\$ 122,500.000).
(SIC)*

10.3. Conforme las transcripciones anteriores, los recurrentes proponen los siguientes vicios de revisión, los cuales serán abordados por este colegiado constitucional en el siguiente orden: 1) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, contradice su propia jurisprudencia, específicamente la Decisión núm. 28, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la aplicación del artículo 1341, del Código Civil; 2) el fallo recurrido vulnera el Precedente Constitucional TC/00331/14; y 3) la parte recurrente alega que le fue quebrantado el derecho a presentar prueba y defenderse adecuadamente de la demanda interpuesta por Altavella Investment, al aplicar los jueces de fondo el artículo 1341 del Código Civil.

Primer vicio de revisión invocado por los recurrentes

10.4. Los recurrentes alegan que la sentencia ahora recurrida, contradice la Decisión No.28, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, respecto a la aplicación del artículo 1341 del Código Civil, en materia de cobro de pesos, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuando como Corte de Casación, es de criterio de que, al admitir la prueba por testigos de la obligación consensual reclamada en la especie, en lugar de hacer una aplicación taxativa de la prohibición establecida en el artículo 1341 del Código Civil, la corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, congruente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado...

10.5. De conformidad con los motivos antes citados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la corte *a quo* realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho, al admitir la prueba por testigos de la obligación consensual en lugar de aplicar taxativamente lo dispuesto por el artículo 1341 del Código Civil.

10.6. En relación a lo anterior, este plenario constitucional ha podido advertir que la decisión ahora recurrida sobre la aplicación del artículo 1341, en materia de cobro de pesos, señaló lo siguiente:

...respecto al alegato de que el rechazo de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal constituye una flagrante violación a su derecho de defensa, la jurisdicción a qua rechazó las medidas en cuestión al advertir que en materia de cobro de pesos en principio no se admite el testimonio como prueba, ya que la misma debe ser en virtud del artículo 1341 del Código Civil, además de que es suficiente la documentación que reposaba en el expediente.

10.7. De acuerdo a lo previamente transcrito, la corte *a quo* rechazó la medida de informativo testimonial, porque, en principio, en materia de cobro de pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se admite el testimonio como prueba, ya que la misma se sustenta en el artículo 1341 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

De la prueba testimonial. - Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio.

10.8. En virtud de todo lo antes señalado, a juicio de esta sede constitucional, si bien, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la Decisión núm. 28, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), estableció como válido la no aplicación del artículo 1341 del Código Civil, a fin de admitir la prueba testimonial, no menos cierto es que en el presente caso, la alta corte del Poder Judicial advirtió que en materia de cobro de pesos, en principio, no se admite el testimonio como prueba, y que los jueces de fondo, a partir de la documentación aportada al proceso, determinaron la existencia de una deuda no satisfecha por parte de las empresas Quepe Tours, S.R.L. y Maderas Los Palmares, S.A. en perjuicio de la demandante original, Altavella Investment, LLC.

10.9. En ese orden de ideas, lo dispuesto por el artículo 1341 del Código Civil, respecto a la admisión de la prueba testimonial para probar ciertos actos jurídicos o fundamentarse esencialmente en la prueba escrita, deberá ser interpretado en cada caso particular, sin que necesariamente se supedite la solución a un tipo de prueba en específico, es decir que dicho artículo debe ser aplicado por los jueces de fondo, según amerite la demanda, a fin de emitir una decisión apegada al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En tal sentido se pronunció este tribunal mediante Precedente TC/0307/20, en el que estableció lo siguiente:

considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas. (Negrita nuestra)

10.11. En definitiva, a juicio de esta sede constitucional no existe una contradicción de criterio por parte de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ya que los jueces ejercieron su poder soberano de valoración y apreciación de las pruebas, y estos, en este caso en particular, consideraron que la documentación escrita era suficiente para determinar o probar la existencia del crédito adeudado por parte de los hoy recurrentes en perjuicio de la entidad recurrida, sin necesidad de realizar u ordenar un informativo testimonial, por lo que procede a desestimar este alegato.

Segundo vicio: Supuesta violación del Precedente TC/0331/14, sobre el debido proceso

10.12. Por otro lado, los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia vulneró el Precedente TC/00331/14, en el que, respecto a las reglas del debido proceso, se estableció lo siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.13. Según la precitada jurisprudencia, el debido proceso es un principio jurídico procesal que debe ser aplicado a toda clase de actuación judicial y administrativa, y que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo, permitiéndole ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juzgador.

10.14. En relación a lo anterior, esta sede constitucional constató que la parte recurrente tuvo la oportunidad de ser escuchada y plantear conclusiones, además de que los jueces del fondo apreciaron los elementos probatorios que consideraron idóneos a las circunstancias del caso, en virtud del poder soberano que ostentan para valorar, de manera justa, las pruebas que le son sometidas a su escrutinio, en armonía con el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que no se configura violación alguna al citado Precedente TC/00331/14, razón por la cual se desestima este alegado vicio.

Tercer medio: Presunta vulneración al derecho a la prueba

10.15. Por último, el recurrente alega que le fue quebrantado su derecho a presentar pruebas y, por ende, a defenderse adecuadamente de la demanda interpuesta por Altavella Investment LLC, al aplicar los jueces de fondo el artículo 1341 del Código Civil, lo que, a su modo de ver, también atenta contra el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. El Tribunal Constitucional desestima este vicio externando los mismos motivos contenidos en los numerales -10.10 al 10.13- de esta decisión, que fueron utilizados para rechazar el primer alegato sobre la aplicación del mencionado artículo 1341 del Código Civil, al caso concreto.

10.17. Producto de todo lo antes expresado, esta judicatura constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión incoado por las empresas Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares y, en consecuencia, confirma la Sentencia impugnada No.1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares S.A., contra la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Quepe Tours S.R.L. y Maderas Los Palmares S.A. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1646/2021, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Quepe Tours S.R.L., y Maderas Los Palmares S.A. y, a la parte recurrida Altavella Investment, LLC.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria